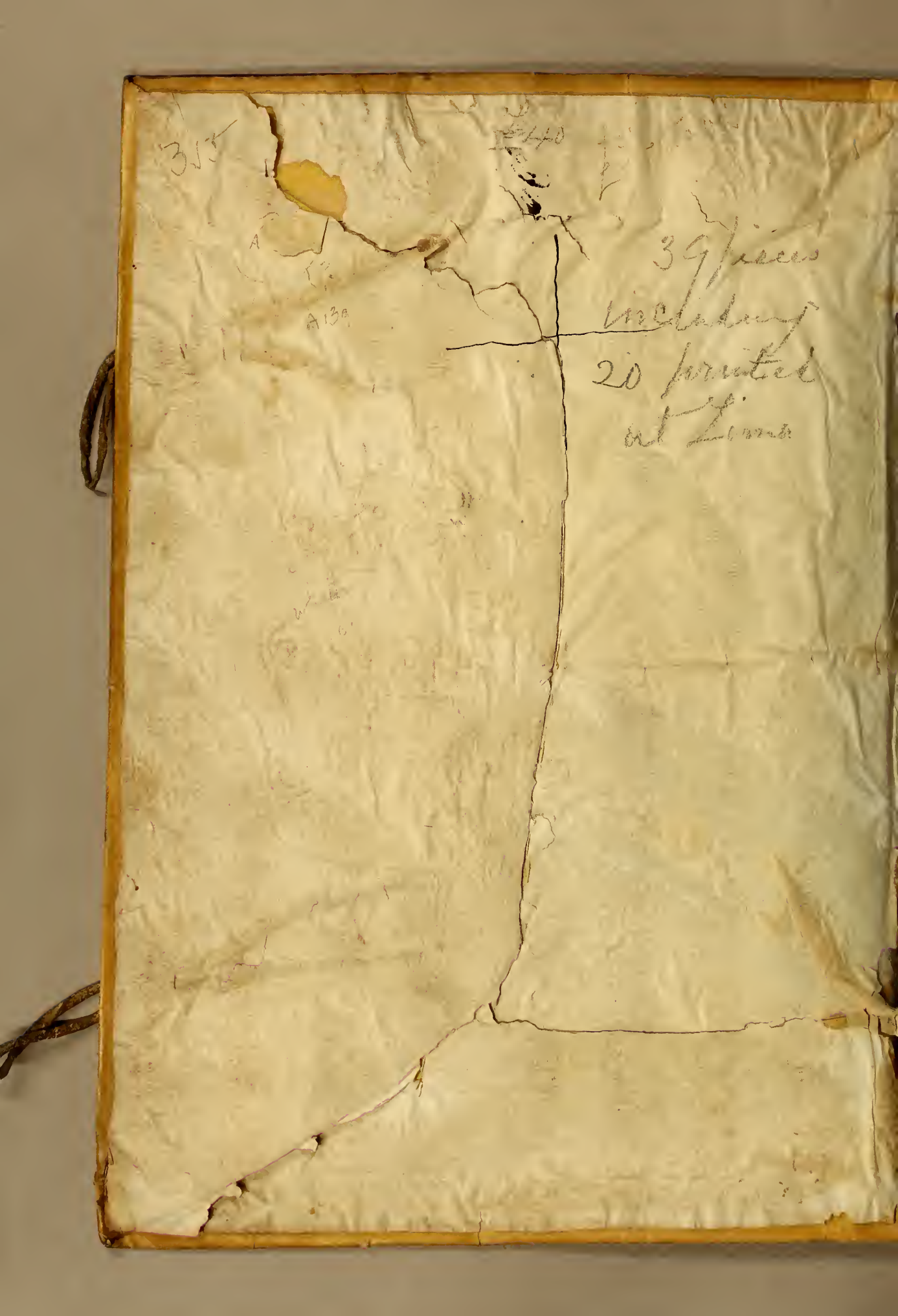
39 pieces
including
20 printed
at Lima

A 43 A1

Ordenanzas y cedulas varias

no. 1. Benedict XIV, pope, Foris Dilecto Filio nostro...1758 ms.

2. Spain--Sovereigns--Charles III, Real cedula, en que se inserta el Articulo VIII...1760

3. " " " " Por Resolucion de su Magestad sobre la Redempcion de las Cargas de Casas de Aposente... 1760

4. " " " " Llevandose la atencion de todos me desvelos et alivio...1760

5. " " " " Conde de Superunda...viendo las reiteradas instancias...1760

6. Azlor Marimon Guazo y Corbera, Antonio de, Don Antonio de Azlor Marimon Guazo y Corbera...Instruccion...para precaver la extraccion de Moneda...1761

zones fundadas en justicia... 1762.

13. Clement XIII, pope, Venerabilibus Fratribus...1762

19. " " " " Real cedula de su Magestad, en que declara nulo...decreto de Transaccion...1750...1766

26. " " " " Ordenazas...del Real Estanco del Tavaco...1759

32. " " " " Ordenanzas...los Contadores de la Intervencion de las Administraciones ...Real Renta del Tavaco...1759

de los Estancos...1759.

34826

John Carter Brown Library

156. Medina Lima 1144 31

✠

ORDENANZAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS ADMINISTRADORES GENERALES DE la Real Renta del Tavaco de eſtos Reynos del Perù, y Chile.

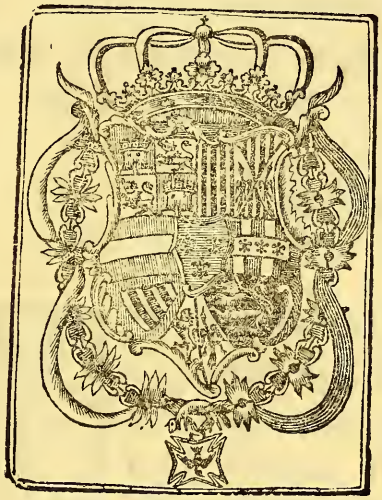

AÑO 1759.

DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

EN LIMA por *Joſeph Zubieta*, en la Imprenta Nueva, que eſtà en la Caſa de los Niños expoſitos.

John Carter Brown
Library

DON JOSEPH ANTONIO MANSO DE VELASCO, CABAllero del Orden de Santiago, Conde de Superunda, del Consejo de S. M. Gentil Hombre de su Real Camara con Entrada, Theniente General de los Reales Exercitos, Virrey Govèrnador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perù, y Chile.

John Carter Brown Library

CONSIDERANDOSE Evaquadas en las Administraciones Generales del Real Estanco del Tavacò, establecidas en este Reyno, y el de Chile, las primeras disposiciones de su plantificacion, y conviniendo se reglen las que deben continuarse, observaràn los Administradores Generales para el buen Govierno, y Administracion de su cargo las Ordenanzas siguientes. Ha-

1.

Que los Almacenes, y Caxas se manejen con tres llaves, y su distribucion.

HAviendose conformado por el medio de la intervencion, el concierto, seguridad, y armonia del Govierno de la Renta del Tavaco, y siendo consiguiente à su practica, que assi los Almacenes de los Tavacos, como las Arcas de los Caudales se manejen con tres llaves, tendrà una de ellas el Administrador General, otra el Contador, ù Oficial mayor Graduado de Contador, y la tercera el Thesorero, si lo huviere, y por su falta el Fiel de Tercena, para que por este Orden sean igualmente responsables à los Tavacos, y Caudales del cargo de la Administracion.

2.

Formalidades con que han de hacerse, è intervenirse las recepciones de los Tavacos.

Siempre que se reciban los Tavacos en polvo, y rama que se remitieren de la Direccion para los surtimientos de sus Estancos, han de assistir con el Administrador General, el Contador, el Thesorero, ò el Fiel, y el Escrivano de la Renta, para que con la concurrencia de todos se pongan en los Almacenes, y antes se tome razon por el Contador del numero de Caxones, Frascos, y peso, y los tercios y mazos que se contuviessen en cada factura, expresando los que se reciben bien acondicionados, ò averiados, y certificando de todo el Escrivano, para las justificaciones respectivas.

3.

Sobre lo mismo.

Si en las Provincias del distrito de la Administracion General, estuviesse permitida la siembra, y compra de los Tavacos en rama que en ellas se cosecharen, por que assi lo haya hecho precisso el proprio uso de sus moradores, se guardaràn en su recepcion las formalidades prevenidas para las demas en la Ordenanza antecedente, y se pagaràn sus importes en Plata

efec-

efectiva, à tasacion de Peritos, ò por los precios corrientes en las compras de primera mano, segun las calidades que tubieren, procediendo en todo esto de acuerdo con el Director General.

4.

Que se almacenen con separacion, y en la forma conveniente, los Tavacos en polvo y Rama.

Se Almazenaràn con separacion los Tavacos en polvo, y rama para precaver los vicios, que pudieran contraher estando juntos; y unos, y otros deberàn à condicionarse del modo mas conveniente que diesse à conocer el temperamento del Pais, para que no tomen gerrumbre, ni reciban humedad, ni correspondencia de vientos que los deteriore, y disipe.

5.

Que se registren con frequencia los Tavacos para el reximen de sus ventas, y lo que ha de hacerse con los inutiles.

Reconocerà el Administrador General con la frequencia necesaria los Tavacos de sus Almazenes, para que se vendan con anticipacion los que fuessen de menos duracion; y los que por averia, ù otro daño recibido, se hallaren inservibles à juycio de Inteligentes, los pondrà con separacion, y haziendo una prueva suficiente, à que ha de concurrir el Contador, el Thessorero, ò el Fiel, y el Escrivano de la Renta, darà quenta con las declaraciones que se hizieren al Director General, para que tome en su vista la disposicion conveniente.

6.

Forma con que han de sacarse los Tavacos de Almacenes para todo genero de gasto.

Quando se huvieren de sacàr Tavacos de los Almazenes, para entregar à los Administradores particulares, al Fiel de Tercena, y Estanqueros, àsistiràn todos tres, y se formaràn los asientos de cargos, y datas que correspondieren para conformar la quenta, dandose por el Administrador General, para las conductas de los que fuessen de transporte, ò provision de particulares, sin

costo alguno las Guias ordinarias, de que tomarà razon el Contadòr.

7.

Sobre la Ereccion, y Nombramiento de Administradores particulares.

En las Provincias del distrito de su Administracion, asignarà los Administradores particulares que deban mantenerse, y cuydar à sus ordenes del govierno peculiar de sus Estancos en la forma que se les impondrà por las Ordenanzas de su servicio, y para que sea de su satisfaccion los propondrà al Director General, para que èste los consulte al Virrey, y con su aprobacion se les despachen los Titulos.

8.

Reglamento de la Tercena, y Estanquillos de la Capital.

Pondrà en la Casa de la Administracion, una Tercena à cargo del Fiel, que debe expendèr en èlla los Tavacos en polvo, desde quatro onzas para arriva, y respectivamente, los de Rama; y distribuirà en la Capitàl los Estanquillos necessarios para el abasto comun, reduciendolos al numero preciso para su mejor subsistencia, y mas facil expedicion de las Oficinas; y sus ventas las arreglarà en los Tavacos de polvo, de quatro onzas para à vajo, y à proporcion en los de Rama, segun la costumbre que tubiesse el menudeo de estas especies.

9.

Consideraciõ de mermas.

Abonarà al Fiel de Tercena, por mermas del Tavaco de polvo, media onza en cada libra de todas las que expendiesse, y à los Estanqueros de èl por menor una onza del que diessen por vendido, en conformidad del Reglamento que ha hecho la Real junta del Tavaco, à consulta del Director General, por Auto de 24. del mes antecedente, deduciendoleles del valòr de los

Tavacos que se les entregaren para las liquidaciones de sus quentas, en consideracion de las calidas con que deben pesarse por ahora, à contemplacion de los Compradores. 5.

10.

se dèn por ahoos Tavacos à los ios corrientes, y emitan Testimo- de las Tarifas à irreccion General.

No pudiendose reglar los precios à que deben expenderse en los Estancos los Tavacos en polvo, y rama, hasta que se hayan adquirido las experiencias sobre que han de fundarse, regulará por ahora el Administradòr General los que fuessen mas conformes à las calidades, y costos de sus surtimientos; y por un Aranzèl, o Tarifa, señalarà los que sean corrientes en cada Partido, dandoles el adelantamiento que se pueda, sin novedad que los altere consentimiento de los compradores; y estas Tarifas harà se fijen en todos los Puestos de la venta, para que no se vicien por los Estanqueros, y remitirà un Testimonio de todas à la Direccion General, para que consten en ella, y se acuerden à su tiempo las providencias consequentes.

11.

reglas que han eguirse para que iguales los pre- de la Tercena, tadquillos, con- adas las mermas.

Respecto de haverse determinado por la Real junta de Lima, que para que vayan en igualdad con las ventas de la Tercena, los precios à que se han de expender en los Estanquillos de èl por menor los Tavacos en polvo, se descuente à los Estanqueros en sus pagas el importe de las mermas que se les han assignado: el Administradòr General teniendo presente, que por la Ordenanza 9. se concede à la Tercena media onza de merma en cada libra del Tavaco de polvo de su consumo, señalarà proporcionalmente los precios à que se ha de vender en ella, para que se verifique la igualdad que han de tener con los de los Estanquillos; considerando que si el Estanquero por

una

una libra que ha de menudear à dos reales onza, ha de enterar ſolamente treinta reales utiles, el Fiel de Tercena deverà vender el Tavaco de eſte valòr por treinta y uno, para que deducida ſu merma queden utiles tambien los miſmos treinta reales, y en eſte concepto, y ſin embargo de qualesquiera reglas contrarias que ſe huvieren ſeguido haſta ahora en la plantificacion, y govierno de ſus Eſtancos, qne por eſta Ordenanza quedan revocadas, formarà el Adminiſtrador General el Aranzèl, ò Tarifa de los precios à que reſpectivamente ſe han de vender en la Tercena, y Eſtanquillos, todas las claſſes del Tavaco de polvo, de modo que no reſulten quebrados para evitàr los perjuicios que neceſſariamente caularìan à la Renta, y al comun.

12.

Reſimen, y proviſſion de los Eſtancos del Diſtrito.

Cuidarà de que todos los Eſtancos de ſu diſtrito eſtèn ſiempre bien ſurtidos de aquellos Tavacos que mas agradaren, y que mas conſumo tubieren, ſin exceder ſus proviſsiones de lo que fueſſe neceſſario para evitàr inconvenientes; y à eſte fin encargarà ſeriamenre, que ſolo tengan abiertos los fraſcos, y fardos de las ventas diarias, por que los Tavacos que ſe perdieren por deſcuido, ù omiſsion en eſte punto, han de boniſicarlos à la Renta à los precios que ſe les dieren.

13.

Que ſe pidan oportunamẽdte à la Direccion General los ſurtimlentos del conſumo,

Para que nunca falten en ſus Almazenes los ſurtimientos con que ha de mantener los conſumos de ſu juriſdiccion, pedirà al Directòr General con la anticipacion conveniente los Tavacos de las calidades que neceſsite, ſin dar lugar à la eſcaſez, que tanto ſentirìan la Renta, y los Moradores.

14.

Tiempos en que han de enterarse los productos de las ventas en la Administracion General.

Harà que los Administradores particulares enteren en la Administracion General los productos de sus ventas, de dos en dos meses, ò antes si la distancia, ò las razones de buen govierno lo persuadiessen; y que el Fiel de Tercena, y Estanqueros de la Capital hagan los enteros de su cargo el dia ultimo de cada mes, para que queden liquidadas, y ajustadas sus quentas mensualmente, segun se dispone por la Ordenanza 4. de las del Contador.

15.

Disposiciones conque han de exhibirse los Caudales que se deban à la Renta.

Debiendose precaver las perdidas que pudieran seguirse de la dilacion de las cobranzas à los haveres de la Renta, apremiarà el Administrador General para evitarlas à la paga de todas las cantidades que se debieren à ella por qualquier Titulo, ò Causa, hasta hazer efectivos sus enteros, sin que à los deudores de este ramo les valga fuero militar, ù otro privilegiado semejante, ni que puedan las Justicias Ordinarias contradecir, ni embarazar las providencias que diere para su recaudacion.

16.

Consignaciones con que han de servirse en las Provincias del Perú, las Administraciones, y Estanquillos.

Gozaràn los Administradores particulares de las Provincias del Perú, diez por ciento en el valor de los Tavacos en polvo, y rama, que vendieren en las Tercenas de las Casas de su residencia, y quatro por ciento sobre el liquido que dejaren los espendios que se hizieren en los Estanquillos de sus distritos, deduciendose antes para la subsistencia de los Estanqueros que han de servirlos, diez por ciento en el producto de los Tavacos en polvo, y quatro por ciento sobre el de rama; y por estos señalamientos les abonarà

el Administrador General las consignaciones respectivas, en inteligencia de que ha de ser del cargo de los Administradores particulares, el mantener à su costa los arrendamientos de las Casas del Estanco, y de la obligacion de los Estanqueros, la paga de las Tiendas, papel, y luz, en conformidad de la Ordenanza 57. de las Generales.

17.

Dotacion de los Estanquillos de Chile y de las Capitales del Peru.

Respecto de servirse à sueldos determinados las Administraciones particulares del Reyno de Chile, se satisfaràn segun su asignacion; y en todos los partidos de aquel Reyno, y en las Capitales donde residieren las Administraciones Generales del Perù, desfrutaràn los Estanqueros del por menór diez por ciento de paga sobre el valor del Tavaco de polvo de su expendio, y cinco por ciento en el producto de los que vendieren en Rama, sinque la Renta haga por el servicio de dichos Estanqueros otro gasto alguno, por que todos los que impendieren, estàn comprehendidos baxo de las expressadas consignaciones.

18.

Se prohiven generalmente las ventas al fiado.

Haviendose mandado por la Ordenanza 59. de las Generales, que no se den al fiado, en cantidad grande ni pequeña, los Tavacos en polvo y rama, para precaver los graves inconvenientes, que se padecerìan de lo contrario; hará el Administrador General, que en todos los Estancos de su dependencia, se observe esta prohibicion con la mayor exactitud.

19.

Que dén fianzas los Administradores par-

Para que los intereses de la Renta, se manejen con la debida seguridad, tomarà el Ad-

mi-

ticulares, y lo que ha de hacerse á falta de ellas:

ministrador General, à los Administradores particulares de su distrito, las fianzas que le parecieslen suficientes à su satisfaccion, como que ha de ser responsable de èllas; y si alguno no pudiere darlas, à falta de sugetos de abono, llevarà con èste todo el cuydado necessario en la entrega de Tavacos, y percepcion de Caudales, para evitar qualesquiera descubiertos, sin apartar de la vista la consecucion de las Fianzas, por que assi està dispuesto en la Ordenanza 61. de las Generales.

20.

El Methodo que ha de guardarse en las Visitas de Administraciones, y Estanquillos.

Siempre que se haga sospechosa la conducta de qualquier Administrador particular, y no pudiere por sì passar à residenciarle, encargarà el Administrador Genral esta diligencia al subalterno de quien tenga mayor satisfaccion, y confianza; y para que los Estanqueros, vivan cuydadosos sobre el cumplimiento de sus obligaciones, harà se visiten con la frequencia conveniente, y que se proceda con ellos, como està prevenido por sus Ordenanzas.

21.

ue se tengan en la asa de la Administracion las Arcas de Caudales.

Estaràn en la Casa de la Administracion las Arcas de los Caudales, para que pueda expedirse el Regimen de la intervencion; y todos los que produgere la Renta han de entrar en èllas, con la precisa concurrencia del Administrador General, del Contador, y del Thesorero, ò el Fiel de Tercena, que deben tener las llaves, en la forma que se dispone por la Ordenanza 1.

22.

ervenciones con deben expedirse.

No han de salir de las Arcas, Caudales algunos sin la misma concurrencia de Ministros,

y

pagarse los libranientos que se dieen.

y de llaves, y solo podrán sacarse de ellas en virtud de Libramientos del Administrador General, intervenidos del Contador, y con recibos, ò Cartas de pago de las personas que los percibieren para la justificacion de las datas, guardandose, assi en la salida, como en la entrada de caudales las disposiciones, que se dan por las Ordenanzas respectivas del Contador, y el Thesorero.

23.

Sobre la liquidacion de quentas, enteros, y disposicion de los productos.

Ajustarà al fin de cada año las quentas de Almazenes, y Thesoreria con la concurrencia del Contador, y Thesorero, como assi mismo las de los Administradores particulares, el Fiel de Tercena, y Estanqueros de su distrito, por las que formarà la General de la Administracion de su cargo, y harà que en los meses de Enero, se pongan en las Arcas de èlla los productos de todos los Estancos de su govierno, para que arreglandose à los ordenes que le anticipare el Director General se transporten oportunamente à la Thesoreria General de la Renta, con reserva de los que estuvieren aplicados por particulares Reglamentos del Virrey para la paga de Situados, u otros destinos del Real Servicio.

24.

Terminos en que han de ordenarse, y remitirse la Cuenta General, y su relacion de consistencias.

Atendiendo à que la quenta General se ordene, y justifique con las formolidades necessarias, se señala para su remission à la Contaduria General el termino de seis meses concedido, por la Ordenanza 62. de las Generales; y por que serà conveniente que en todos tiempos se reciba con anticipacion, procurarà el Administrador General, que se despache con la que fuesse posible para que se adelante su fenecimiento; y en los meses de Enero embiarà la relacion que por la Ordenanza 11. de las del Con-

tador, se manda formar à èste, de las ventas, productos, y gastos del año cumplido, para saber de su estado, y expedir sin la espera de la Quenta General, las providencias que correspondan.

25.

El tiempo de presentarse las Cuentas de los Partidos.

A estos fines dispondrà, que los Administradores particulares le presenten sus quentas al principio de cada año, y examinadas, y comprobadas por el Contador, y aprobadas del Administrador General, se les despacharàn sus finiquitos.

26.

Sobre peltrechos.

Se tendrà con los peltrechos que huviere en la Administracion General, pertenecientes à la Renta el cuydado correspondiente, como que ha de responderse de ellos; y entregandose por Inventario à los empleados que correspondan, segun se fueren succediendo, le remitirà con las quentas annuales un estado de su consistencia, y valores à la Contaduria General.

27.

Que se vendan los adherentes con que se remiten los Tavacos.

Pondrà en venta los Caxones, Frascos vacios, Gergas, y de mas especies en que recibiere los Tavacos en polvo, y rama, de la provision de sus Estancos; y la quenta de sus productos, y existencias la llevarà con las formalidades ordinarias de la Intervencion.

28.

Actuaciones, y nombramiento del Escrivano de la Renta.

Debiendose expedir por Escrivano proprio de la Renta el recibo, y entrega de los Tavacos en polvo y rama, sus reconocimientos, y

los demas ſervicios de la Adminiſtracion, que piden ſu concurrencia, propondrà el Adminiſtrador al Director General, el que eſtuvieſſe mas bien conceptuado para que lo conſulte al Virrey, y ſe le deſpache ſu nombramiento; y por ſu auſencia, ocupacion, ò enfermedad, podrà encargar à otro las diligencias reſpectivas, multandole ſi ſe eſcuſare en cantidad de 50. ps.

29.

Se prohiven la molienda y labor de los Tavacos.

Siendo uno de los principales cuydados del Adminiſtrador General, el contener todas las operaciones que ſe intentaren en fraude, y perjuycio de la Renta, harà obſervar en ſu juriſdicion la Ordenanza 27. de las Generales, que prohibe abſolutamente la molienda, y labor de los Tavacos de polvo, en todas las Provincias, y Partidos del Perù, y Chile; y en ſu conſequencia ſi ſe juſtificare que alguno huvieſſe molido, ò lavado Tavacos, y no ſe hallaren, por la primera vez ſerà multado en docientos peſos, por la ſegunda en quatrocientos, y por la tercera al arbitrio del Juez, con deſtierro à otra Provincia: y ſi fuere Indio, Meſtizo, Mulato, ò Negro, ſe le impondrà por la primera vez la pena de un mes de priſion, y por la ſegunda la de dos meſes, con la pecuniaria al arbitrio del Juez, y por la tercera deſtierro, y quando ſe encontrare el Tavaco ſe darà por de comiſo.

30.

Que no ſe trafiquen Tavacos por particulares, y lo que ha de hacerſe con los de permiſo.

Haviendoſe prohivido por la Otdenanza 28. de las Generales que ſe internen, y comercien de quenta de particulares los Tavacos en polvo, y rama, darà en ſu virtud el Adminiſtrador General, por de comiſo los que ſe introdugeren, y trafiearen, bien ſean de eſtos

Rey-

Reynos, ò de los de Eſpaña, y ſi ſe condujeren con particulares licencias, harà que ſe le manifieſten con los miſmos Tavacos, para que ſe dè la providencia que correſponda.

31.

obre el regiſtro, y ndeò de las Embarciones.

En todos los caſos que el Adminiſtradòr General tuviere por conveniente para la buena Adminiſtracion de la Renta el regiſtrar algun Navio, ò Embarcacion, tomarà los auxilios neceſſarios para èllo, y reconocerà, y fondearà las Embarcaciones ſean del Rey, ò de particulares, y de encontrarſe fraude, ſe procedera al caſtigo ſegun correſpondiere en Juſticia, como ſe ha delibera-do por la Ordenanza 29. de las Generales.

32.

econocimiento de ules, y Petacas.

Siempre que ſe encontraren Tavacos en los Baules, y Petacas que ſe regiſtraren, darà por de comiſo en los de polvo el que paſſaſe de una libra, ſino lleva la Guia neceſſaria; y lo miſmo practicarà con el Tavaco en rama, ſi excediere de tres à quatro mazos, que ſe conſideran de uſo, y no de comercio: y de reconocerſe fraude ſe caſtigarà arbitrariamente con arreglo à la Ordenanza 30. de las Generales.

33.

orden que ha de ardarſe en el Retro de Templos, ſas Sagradas, y Eſpañoles.

No podrà regiſtrar ningun Templo, Caſa ſagrada de Eccleſiaſtico, ò particular blanco, ſinque conſte publicamente haver vendido Tavaco, ò tenerlo para vender; y hecha la juſtificacion, pedirà el auxilo al Juez à quien correſpondiere ſin manifeſtarle la informacion, y haſta que ſe haya practicado la viſita, y aprehendido el fraude, no acudirà al Juez, y Prelado para que amoneſte, y corrija al delinquente, ſegun la calidad de la

tranſ-

tranſgreſion, y que en caſo neceſſario lo ſepare à otro lugar, executandoſe aſsi lo prevenido, y mandado por la Ordenanza 31. de las Generales.

34.

Penas impueſtas à los que vendieren Tavacos.

Al que vendiere Tavacos por menor en ſu Caſa, ò fuera de ella, aunque conſiſta en cortas cantidades, juſtificado el fraude, ſiendo hombre blanco, le ſacarà cinquenta peſos de multa por la primera vez, y por la ſegunda ciento, con deſtierro arbitrario ſegun la calidad de la perſona, y cantidad del fraude, y ſi fuere Indio, Meſtizo, Mulato, ò de eſfera ſemejante le impondrà un mes de priſion por la primera, y por la ſegunda deſtierro arbitrario, por ſer conforme à la Ordenanza 32. de las Generales.

35.

Forma de proceder contra los defraudadores, que reſiſtieren, ò hirieren à los Miniſtros ò auxiliantes.

Si algun Defraudador de la Renta ſe reſiſtiere, ò hiriere al Miniſtro, ò Auxiliante de ella, le impondrà en cumplimiento de la Ordenanza 33. de las Generales, la pena de quinientos peſos, y dos años de deſtierro al Preſidio de Baldivia; y ſi fuere Indio, Meſtizo, Negro, ò de baxa eſfera la de doſcientos azotes, y deſtierro à las Iſlas por quatro años.

36.

Sobre erecciones de Guardas.

Se impondrà el Adminiſtrador General de los parages que hicieren preciſo el reſguardo de las introduciones; y ſi para precaverlas ſe neceſitare de Guardas lo participarà al Director General, para que conſultada la Real Junta ſe pongan con ſu acuerdo, y ſe les aſigne aquel corto ſalario que pueden deſfrutar por eſte ſervicio, ò alguna ayuda de coſta ſi ſe le agregaſſe à los Guardas que tienen deſtinados los Oficiales Reales para zelar las entradas de otros efectos.

To-

37.

Todos los Tavacos que se descaminaren hará el Administrador General que se avalúen con arreglo à sus calidades, y à los costos de compra, y transporte que causarían à la Renta por el orden establecido, para la general provision de los Estancos, y no al precio puesto en ellos para su venta; y baxados los gastos de aprehension, y conducion à la Capital se distribuirán sus importes por tercias partes: una para el Juez que fulminare, y determinare la causa del comisso: otra para los Ministros que lo hicieren; y la tercera parte para el Denunciador, haviendole publico, y conocido; y en su defecto se aplicarán las dos tercias partes à los Ministros denunciadores, y aprehensores, para que al estimulo de la mayor utilidad se dediquen con vigilancia à descubrir, è empedir las introduciones, como se tiene resuelto por la Ordenanza 34. de las Generales.

38.

Estará advertido el Administrador General de que las multas, y condenaciones que se impusieren, sea por fraude, ù otro motivo han de repartirse en esta forma, una quarta parte à los Ministros de la aprehension: otra al Juez subdelegado que determinare la causa, y las dos quartas partes restantes à la voluntad, y disposicion de las Reales Juntas de Lima, ò Chile, en conformidad de la Ordenanza 35. de las Generales.

39.

Debiendose guardar à los dependientes de su Administracion, los fueros que les corresponden para la mejor expedicion de sus servicios, dispondrá el Administrador General, que todos los

laños se intime à los Juezes de las Ciudades Vilas, y Lugares de su distrito, la Ordenanza 83. de las Generales en que se declara, que los empleados en la Renta, sin excepcion de alguno, en las Causas que dimanaren de su Administracion, estàn exemptos de la jurisdicion ordinaria, y sugetos à los subdelegados del Virrey, en primera instancia, y en segunda à la Junta, y que si alguno de los Governadores, Corregidores, Ministros de Tribunales, y de mas Juezes Ordinarios, se introdugeren à conocer de sus Causas, ò à formar competencia con los subdelegados, por el mismo hecho sin otra justificacion, se multe al Juez Ordinario en cantidad de mil pesos, ò mas al arbitrio de la Junta; y que en las Causas que no dependieren de la Administracion no procedan las Justicias Ordinarias à actuar mandamiento contra sus personas, y bienes sin dar cuenta al Virrey.

40.

Sobre lo mismo.

A este fin cuydarà, que al mismo tiempo se haga saber à dichos Jueces la Ordenanza 84. de las Generales, en que se previene, que estando declarados por S. M. à los Ministros, y dependientes de la Renta del Tavaco de España, los privilegios, y exempciones que convienen à la recomendacion, y utilidad de sus intervenciones, se guarden à los de estos Reynos, como à individuos del proprio cuerpo, en la misma conformidad, y con toda la extension que los gozan aquellos empleados, para que enterandose los referidos Juezes de èsta, y la Ordenanza antecedente les den el debido cumplimiento.

41.

Sobstitucion de Ministros, y los que han de tomar à falta de ella el vso de las llabes.

Para que tengan los negocios del Estanco el mas prompto expediente, se seguirà el orden, de

que

17

que por ausencia, enfermedad, ò impedimento del Administrador General, se subrrogue en su lugar el Contador, y en los mismos casos sobstituirà à este su Oficial, y à falta del Administrador, y Contador, tomaràn sus llaves, y el manejo de Caudales, y Tavacos los Oficiales Reales en el lugar que los huviere, y de nò el Corregidor, o su Theniente en el interin que se dà quenta à la Direccion, y se toma providencia por el Virrey.

42.

Reglas de subordinacion.

Estaràn subordinados los Administradores Generales del Peru, y Chile à la Direccion General de Lima, para executar sus Ordenes en todo lo que perteneciere al Govierno de la Renta; y todos los Empleados, y que se emplearen en el servicio de cada Administracion, deberàn obedecer à su Administrador General, y en su lugar, y grado al Contador, en lo que fuere de la obligacion de sus encargos, sin que pueda valerse de ninguno de ellos para su asistencia, y negocios de su interes privado, y al que faltasse en cosa leve lo amonestarà, y siendo en materia grave lo podrà suspender dando quenta à la Direccion, para que se examine la Causa, y se havilite, ò despida como corresponda.

43.

Que se cumplan estas Ordenanzas, y las demas del Govierno de la Administracion General.

En consideracion de que las Reglas contenidas en estas Ordenanzas, y las que se dan particularmente à todos los dependientes de su Administracion se dirigen al mejor govierno de la Real Renta del Tavaco, observarà el Administrador General las que le pertenecen, y cuydarà de que cumplan las suyas los Administradores particulares, Fieles, Estanqueros, y demàs Individuos de su dependencia, para que se haga con la mayor exactitud del Real servicio de S. M.

34827

y que puedan lograrse el exitio, y adelantamientos que se fian de su conducta. Dadas en Lima à treinta y uno de Enero de mil setecientos cinquenta y nueve. -- El Conde de Superunda. -- Por mandado de Su Excelencia. -- Don Joseph de Pradas.

Es Copia de las Ordenanzas Originales, que quedan Archivadas en la Contaduria General de la Renta del Tavaco de mi cargo. Lima ... de de

John Carter Brown Library

166. Indias Lima. 1137 32

✠

ORDENANZAS QUE HAN DE OBSERVAR LOS CONTADORES DE LA Intervencion de las Administraciones Generales de la Real Renta del Tavaco de estos Reynos del Perù, y Chile.

AÑO 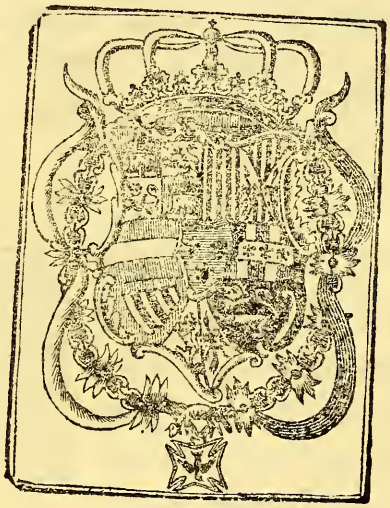 1759.

DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

EN LIMA por *Joseph Zubieta*, en la Imprenta Nueva que està en la Casa de los Niños Expositos.

BA158
C361f
1-SIZE

1915 -10868-

(328)

Blank leaves 1–3, 46, 47, 70, 198,
& leaf before half 1.